



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0014

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Controversia Contractual
Radicado	88-001-23-31-000-2019-00023-00
Demandante	Consortio Aeropistas 2016
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- AEROCIVIL
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y a su vez la solicitud del apoderado judicial de la demandante de efectuar nuevamente el traslado de las excepciones de la demanda como del incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de nulidad

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- AEROCIVIL, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, presentó solicitud de nulidad con la finalidad que se acceda a las siguientes pretensiones:

- (i) Se sirva decretar la nulidad del acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda adelantado dentro del presente proceso.
- (ii) Tener por notificado por conducta concluyente a la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil, a través del presente acto.
- (iii) Se tenga por contestada la demanda dentro del término legal, de acuerdo con los escritos que se radican en esta misma fecha.

La entidad sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:



18

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0014

SIGCMA

Señala que la demanda no fue notificada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no fue remitida de manera inmediata las copias de la demanda junto con sus anexos.

Refiere que el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto complejo que se cumple solamente cuando se han agotado dentro del término legal, las diferentes actuaciones establecidas por la norma para el cumplimiento del acto procesal respectivo.

En este caso, el artículo 199 del C.P.A.C.A., estableció dos actuaciones para dar plena notificación del auto admisorio de la demanda, los cuales son:

1. Notificación del auto por correo electrónico
2. Envío inmediato, de la copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Al respecto expone que para agotar el primer paso, la secretaría de la Corporación el día ocho (8) de julio de 2019 remitió el respectivo correo electrónico, el cual no pudo ser ubicado en la bandeja de entrada de la dirección establecida por la entidad. En cuanto al segundo paso, indica que las copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio fueron radicadas más no enviadas el día 12 de septiembre de 2019, es decir, pasados dos (2) meses desde la fecha de la expedición del auto objeto de notificación.

En razón de lo anterior, considera que no se dio estricto cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 199 del C.P.A.C.A, en el sentido que se debió enviar de manera inmediata los mencionados documentos, estructurándose así en su parecer la causal de nulidad establecida en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

De la solicitud de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada

La actora, solicita descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0014

SIGCMA

entidad demandada al considerar vulnerado el derecho de defensa y debido proceso con fundamento en los siguientes argumentos:

Refiere que la Secretaria General de la corporación, el día tres (3) de diciembre de 2019, fijó en lista las excepciones propuestas por la parte demandada, corriendo traslado por tres (3) días a la parte actora, término que inició el día tres (3) de diciembre y finalizó el seis (6) de diciembre de 2019. Sin embargo, la actuación mencionada nunca fue publicada en los sistemas de información legítimamente establecidos por la justicia colombiana a través de la página de la Rama Judicial, por medio de la cual se realiza el control, seguimiento y verificación del proceso a través de los siguientes link:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#Detalleproceso>.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmconsultaProceso.aspx>.

Por otra parte, sostiene que el artículo 201 del C.P.A.C.A. establece que para los autos en que no sea requisito la notificación personal se notificará por estados electrónicos para consulta en línea. Sostiene que en la demanda se indicó la dirección de correo electrónico para las notificaciones judiciales a la cual nunca llegó comunicación o mensaje de datos en el que se informara de la notificación por estado del traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Agrega que respecto al link citado por la Corporación en donde se publicó el traslado de las excepciones propuestas por el demandado: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-san-andres-providencia-y-santa-catalina/204>), una vez ingresado a la página de rama judicial www.ramajudicial.gov.co, no se encuentra el sitio web al que conduce el mencionado link, por lo que resultaba inasequible conocer la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido contempladas en el ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso, con su invalidez, por no haberse efectuado de conformidad con las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0014

SIGCMA

disposiciones legales que regulan la materia, rigiéndose en todo caso por los principio de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

La Ley 1564 de 2012, respecto a las causales para solicitar la nulidad del proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega la nulidad procesal por la falta de notificación en debida forma de la demanda a la entidad demandada, toda vez que no fueron remitidos de forma inmediata las copias de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a revisar las actuaciones realizadas con la finalidad de constatar la existencia o no de la causal de nulidad alegada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0014

SIGCMA

Mediante auto No. 0153 del dos (2) de julio de 2019, la demanda fue admitida y notificada a la parte actora por medio de estado electrónico No. 100 de fecha cuatro (4) de julio de 2019¹.

A través de buzón de correo electrónico de fecha ocho (8) de julio de 2019 fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada-Aeronáutica Civil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.²

Da cuenta el plenario de la constancia dejada por el Técnico de Sistemas grado 11 de la Corporación, en la cual indica lo siguiente: “en la fecha 08 de julio de 2019 se notifica personalmente el auto admisorio al correo de la Aerocivil sin embargo el servidor de correo de la entidad no devuelve el acuse de recibo...”.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial visible a folio 474 del cuaderno principal No. 3, se pone de presente al Despacho que en razón al cambio de dirección electrónica de la entidad demandada, fue necesario realizar la notificación personal al nuevo buzón de notificaciones judiciales, efectuándose así la respectiva notificación el **día 11 de septiembre de 2019** situación que se evidencia a folios 453 a 454 del cuaderno principal No. 3.

Mediante oficios de fecha nueve (9) de julio de 2019, la Secretaria General de esta Corporación, remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A folio 455 del expediente se observa la constancia del traslado de la demanda, la cual indica que se corre traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 del CPACA), a partir de las 8:00 a.m., del día 17 de octubre de 2019, contando la parte hasta el día dos (2) de diciembre para dar contestación a la demanda; siendo ello realizado el día 29 de noviembre de 2019. Igualmente en dicha fecha fue presentada la solicitud de nulidad.

¹ Ver folios 435 al 437 del cuaderno principal No. 3.

² Ver folio 443 del cuaderno principal No. 3



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0014

SIGCMA

A folio 473 del expediente se observa la constancia del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada-Aeronáutica Civil. Y finalmente a folio 10 del cuaderno de solicitud de incidente de nulidad se observa constancia del traslado de la solicitud de nulidad impetrada.

Hecho lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes precisiones: En lo que respecta específicamente a la forma como debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dispone la norma lo siguiente:

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)"



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0014

SIGCMA

De conformidad con la norma citada, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y los particulares inscritos en el registro mercantil deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad y la recepción del mensaje se presumirá cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, además de ello, la norma obliga a remitir a través del servicio postal autorizado las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio del mismo.

En el caso bajo estudio, contrario lo afirmado por parte de la Aerocivil, la demanda fue notificada el día **13 de septiembre del 2019** a través de buzón de correo electrónico y no el día ocho (8) de julio de 2019 como lo manifiesta, puesto que como se mencionó líneas atrás, la entidad demandada había realizado un cambio de dirección de notificaciones judiciales, obligando así a surtirse nuevamente dicho procedimiento. Ahora bien, en lo que respecta al envío de las copias de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda observa el Despacho que conforme a la constancia allegada por la propia entidad demandada, el oficio No. 1004 fue radicado ante la entidad el día 12 de septiembre de 2019, es decir, pasado solo un día de la fecha de notificación de la demanda, en razón de lo anterior, no evidencia el Despacho irregularidad alguna en el trámite del presente medio de control que de lugar a la nulidad alegada, por el contrario lo que evidencia la actuación procesal antes citada es que las actuaciones se surtieron conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la parte actora consistente en la falta de publicación y notificación por estado del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en el sistema de información legítimamente establecido por la justicia Colombiana a través de la página de la Rama Judicial para que las partes revisen y controlen los procesos, especialmente los siguientes Link:

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#Detalle_proceso, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmconsultaProceso.aspx>, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0014

SIGCMA

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por estado solo procede para aquellos **autos** que por ley no deben ser notificados personalmente. Consagra la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)”

En este orden, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, es una actuación que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no se realizan por medio de auto, no era procedente su notificación por estado, razón por la cual, no se estaba en la obligación de realizar la notificación alegada.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, comoquiera que dicho traslado no requiere auto que lo ordene, el mismo debe realizarse por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, es decir, se deberán incluir en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría de la Corporación por el término de un (1) día

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0014

SIGCMA

Revisado el plenario, observa el Despacho que efectivamente el traslado de las excepciones propuestas contra la demanda fueron fijados en lista tal como lo señala la norma citada y además fueron publicados en la página de la Rama Judicial en la respectiva sección dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura correspondiente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-san-andres-providencia-y-santa-catalina/204>), tal como se evidencia a continuación:

RADICADO No.	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACIÓN	TÉRMINO DE TRASLADO	VENCIMIENTO DE TRASLADO
Exp. No. 88-001-23-33-000-2019-00023-00	CONTRROVERSIA CONTRACTUALES	CONSORCIO AEROPISTAS 2016	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL	03 DE DICIEMBRE DE 2019	TRES (03) DÍAS	06 DE DICIEMBRE DE 2019

SECRETARIA: San Andrés, Isla, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija la presente lista en lugar visible de la Secretaría General de la Corporación y en la página web de la Rama Judicial, por el término legal de un día (1), las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (ifs. 456 - 469 c.úno. p.001, No. 3), tal como dispone el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0014

SIGCMA

EDICTO No. 1/1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO
INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO No.	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACIÓN	TÉRMINO DE TRASLADO	VENCIMIENTO DE TRASLADO
Exp. No. 88-001-23-33-000-2019-00023-00	CONTRORSIAS CONTRACTUALES	CONSORCIO AEROPISTAS 2016	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL	03 DE DICIEMBRE DE 2019	TRES (03) DÍAS	06 DE DICIEMBRE DE 2019

SECRETARIA: San Andrés, Isla, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija la presente lista en lugar visible de la Secretaría General de la Corporación y en la página web de la Rama Judicial, por el término legal de un día (1), la solicitud de incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible a fls. 1 - 9 cdno. solicitud de incidente de nulidad, tal como lo dispone el artículo 110 del CPACA y el inciso final del artículo 210 del CPACA en concordancia con el artículo 129 C.G.P.

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
SECRETARIA GENERAL

En este orden, no evidencia el Despacho omisión alguna que pudiera vulnerar el derecho de defensa y debido proceso alegado por la parte actora, toda vez que las actuaciones procesales surtidas se encuentran acorde con las normas legales citadas, razón por la cual no hay lugar a ordenar descorrer nuevamente el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

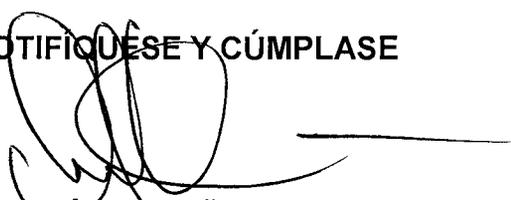
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-AEROCIVIL, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de ordenar descorrer nuevamente el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad a las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada